

123

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem. (fl.114), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 995

RADICACIÓN NÚMERO 2018-00185-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de BM SCIENCE & SERVICE S.A.S, la parte actora mediante demanda presentada el 13 de Marzo de 2018, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 1736 de Abril 27 de 2018 (Folios 24 y Vto.), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a la entidad BM y SCIENCE Y SERVICE LTDA y al señor JOSE HAROLD BARBA, cancelar a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A., dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. Por la suma de **\$15.579.481,00**, por concepto de capital insoluto contenidos en el pagaré sin número suscrito el 20 de Enero de 2009, obrante a folio 2.

B. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “A”, desde el 01 de Febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. Por la suma de **\$35.494.288,00**, por concepto de capital insoluto contenidos en el pagaré sin número suscrito el 08 de Abril de 2011, obrante a folio 3.

D. Por la suma de **\$11.104.112,00**, correspondiente a los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “C”, desde el 15 de Febrero de 2017 hasta el 07 de Febrero de 2018.

D. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “C.”, desde el 08 de Febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”.

Como base de recaudo aportó dos (2) PAGARES, obrantes a folios 2 y 3 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentran en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1736 de Abril 27 de 2018 (Folios 24 y Vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

Los demandados **BM SCIENCE & SERVICE S.A.S** y **JOSE HAROLD BARBA**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 28 de Noviembre de 2019 (Folio 114), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **BM SCIENCE & SERVICE S.A.S** y **JOSE HAROLD BARBA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

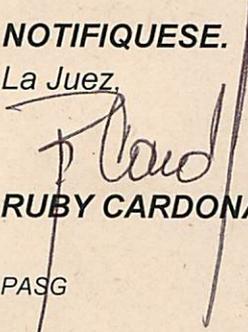
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$4'000.000- (Cuatro millones de pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

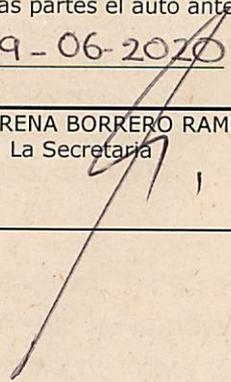
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 016 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19-06-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

65/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma a través de Curador ad litem. (fl.47), sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 1001

RADICACIÓN NÚMERO 2018-00745-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, propuesto por FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, en contra de JOAN SEBASTIAN GARCIA BUITRAGO, la parte actora mediante demanda presentada el 19 de Octubre de 2018, solicitó y se profirió el mandamiento de pago No. 4574 de Noviembre 23 de 2018 (Folios 13 y Vto.), en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"1. ORDENAR a JOAN SEBASTIAN GARCIA BUITRAGO, mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído a favor del FONDO DE EMPLEADOS MÉDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO las siguientes sumas de dineros:

1.1. Por la cantidad de \$13.172.262 (trece millones ciento setenta y dos mil doscientos sesenta y dos pesos m/cte) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 422760-00 visto a folio 2.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral "1.1.", desde el 31 de diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustandose a lo regulado en el Art.111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó un (1) PAGARE, obrante a folio 2 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentran en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4574 de Noviembre 23 de 2018 (Folios 13 y Vto.), en la forma solicitada en las pretensiones.

El demandado **JOAN SEBASTIAN GARCIA BUITRAGO**, se notificó del mandamiento de pago a través de Curador Ad Litem, el día 28 de Noviembre de 2019 (Folio 47), previo su emplazamiento de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso y realizado en debida forma el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se lleva en la página de la Rama Judicial, el auxiliar de justicia, no formuló excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **JOAN SEBASTIAN GARCIA BUITRAGO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

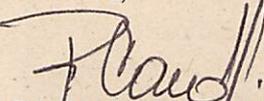
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1'200.000= (Un millón doscientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19-06-2020

SARA LORENA BÓRRERO RAMOS
La Secretaria

33/

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de Marzo de 2020. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma (Folio 25), sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 996
RADICACIÓN NÚMERO 2019-00810-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo de dos mil veinte (2020).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderado judicial, contra **ANDRES FELIPE TEJADA SERNA**, la parte actora mediante demanda presentada el 20 de Septiembre de 2019, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

"PRIMERO: ORDENAR al señor **ANDRES FELIPE TEJADA SERNA** pagar a favor de **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ 1107051863

Por la suma de **\$17.450.108.00**, contenidos en el pagaré obrante a folios 2 y 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **el 11 de Septiembre de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó un (1) pagaré, obrante a folios 2 al 3 del expediente; y se refirió a que los ejecutados se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 5950 de Octubre 21 de 2019 (Folios 19 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **ANDRES FELIPE TEJADA SERNA**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 292 del Código General del Proceso (Folio 25) aviso entregado el 11 de Diciembre de 2019, surtiéndose la misma, el 12 de Diciembre de 2019, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRES FELIPE TEJADA SERNA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

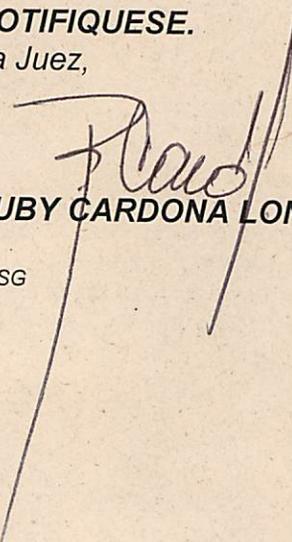
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$1.200.000= (Un millón doscientos mil pesos) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

PASG

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 046 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 19-07-2020


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria